

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación:	11001-33-35-013-2021-00062
Accionante:	JUAN VICENTE GOMEZ DAZA
Accionado:	SECRETARIA DE TRASNPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto:	AUTO CONCE IMPUGNACION FALLO Y ORDENA RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACION

Procede el Despacho a resolver sobre la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró improcedente el medio de control de cumplimiento, y sobre el memorial allegado por el apoderado de la entidad accionada en la fecha-10 de mayo de 2021, solicitando información sobre la interposición de recurso alguno en contra del referido fallo o la ejecutoria de aquel fallo.

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997 respecto a la impugnación del fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento establece:

“(…)

ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

(…)”

En el presente caso, es de anotar que proferida la sentencia el 24 de marzo de 2021 y, notificada personalmente a las partes vía correo electrónico el 25 siguiente, el término de ejecutoria corrió el 26 de marzo y del 5 al 6 de abril de 2021 (del 27 de marzo al 4 de abril de 2021 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa), por lo que presentada la impugnación el 26 marzo de 2021, es decir, dentro de los tres días a su notificación, se puede evidenciar que la misma fue interpuesta en tiempo.

*Por lo tanto, resulta procedente conceder la impugnación interpuesta en forma oportuna por la parte accionante, por tratarse de un fallo proferido dentro de una acción de cumplimiento que este Despacho conoció en **PRIMERA INSTANCIA**.*

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado la entidad accionada, respecto si se había interpuesto recurso dentro de esta acción, o si se encontraba ejecutoriada la sentencia, por Secretaría líbrese de inmediato comunicación dando respuesta en los términos solicitados, e informando de esta decisión proferida una vez se ingresó al despacho la impugnación presentada oportunamente por el accionante, a quien también deberá enviarse copia del oficio respectivo para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

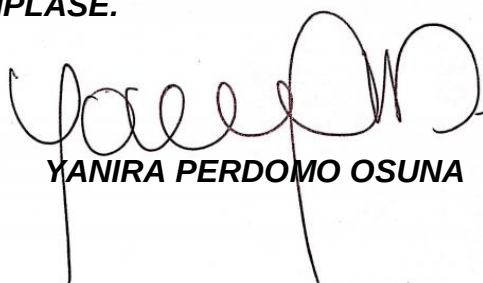
1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, que declaró improcedente el medio de control de cumplimiento.

2.- REMITIR por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin

3.-LIBRAR de inmediato oficio por la secretaria Juzgado, dando respuesta a la solicitud elevada por la parte accionada en los términos solicitados e informando sobre la decisión adoptada con la presente providencia, remitiendo copia de la misma al accionante.

4. COMUNICAR la presente decisión por correo electrónico a las partes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza